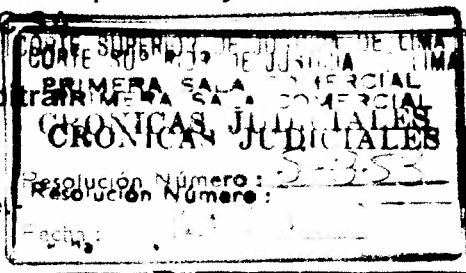


160

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE N. : 00782 – 2008.  
DEMANDANTE : Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación  
Comercial SA – CORPAC  
DEMANDADO : FORZA SA.  
MATERIA : Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN N.º 10.  
Lima, veinticinco de mayo de dos mil nueve.



VISTOS;

Interviniendo como Ponente la Señora Vocal Prado Castañeda.

ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral que obra en autos de folios setenta y dos a noventa y cuatro, interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC SA (en adelante **CORPAC**) contra FORZA SA (en adelante **FORZA**).

ANTECEDENTES:

De la demanda.

Por escrito de folios setenta y dos a noventa y cuatro, **CORPAC** interpone Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, dirigiendo su pretensión contra **FORZA** y el Árbitro Único Luis Mario Fuentes Portugal, a fin de que se declare la nulidad del Laudo Arbitral emitido por el referido Árbitro, con fecha quince de abril de dos mil ocho, cuyo pedido de corrección, integración y aclaración fuera desestimado mediante resolución número doce, de fecha siete de mayo de dos mil ocho, obrante de folios sesenta y siete a sesenta y ocho.

**CORPAC** ampara su pretensión en las siguientes consideraciones de hecho:

- 1.- Antes del inicio del proceso arbitral, **FORZA** pretendió cobrarles la suma de S/. 237 326.50, representada en tres facturas por concepto de "Servicio de salvamento y extinción de incendios a nivel nacional por el servicio adicional por apertura extraordinaria de aeropuertos, según detalle".
- 2.- Al solicitar el inicio del proceso arbitral, **FORZA** remitió a **CORPAC** la Carta N.º SO.LML.0045.07, de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, mediante la cual señaló que el proceso arbitral se iniciaba en virtud de lo pactado en la cláusula décima quinta del Contrato de Prestación de Servicios No Personales N.º G.L.015.2005.P.S., por el no pago de la suma de S/ 237 326.50.
- 3.- **CORPAC**, mediante Carta N.º GG.1046.2007.10.C, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, advirtió que el Contrato de Prestación de Servicios No Personales N.º G.L.015.2005.P.S., tuvo su vigencia entre el veinticuatro de

julio y el veintitrés de octubre de dos mil cinco y que se encontraba concluido y liquidado, por lo que no resultaba aplicable ninguna cláusula de dicho contrato y, por lo tanto, se estaba ante una controversia no sujeta a la jurisdicción arbitral.

4.- Con fecha cuatro de enero de dos mil ocho **FORZA** interpone la demanda arbitral ante el Árbitro Único, solicitando el pago de S/ 237 326.50, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, ocasionados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales. Para fundamentar su pretensión presenta, en vía arbitral, el Contrato de Prestación de Servicios No Personales N.º G.L.022.2005.P.S., distinto al señalado en la carta mediante la cual petitionó el inicio del arbitraje. De acuerdo a la cláusula quinta del referido contrato el plazo de vigencia fue de doce meses, que rigió desde el cinco de octubre de dos mil cinco al cuatro de octubre de dos mil seis, habiéndose prorrogado el plazo de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis y primero de febrero de dos mil siete, respectivamente, de acuerdo a la Adenda N.º 01, de fecha cinco de octubre de dos mil seis.

5.- Al contestar la demanda arbitral **CORPAC** dedujo la excepción de incompetencia, toda vez que el plazo pactado entre las partes en el Contrato de Prestación de Servicios No Personales N.º G.L.022.2005.P.S., se encontraba concluido, por lo que no resultaba aplicable ninguna de sus cláusulas. Asimismo, la pretensión reclamada en la vía arbitral no estaba establecida como una obligación en el contrato; sin embargo, el Árbitro Único, mediante Laudo Arbitral de fecha quince de abril de dos mil ocho, declara infundada la excepción de incompetencia, basándose precisamente en el Contrato de Prestación de Servicios No Personales N.º G.L.022.2005.P.S.

6.- De igual forma, el Laudo ampara el pago de la suma de S/ 237 326.50, por servicios extraordinarios no establecidos ni especificados en el contrato, sin tener en cuenta que dichos servicios fueron prestados de manera extracontractual por lo que no es aplicable cláusula alguna del referido contrato, por demás caduco. De otro lado, el Árbitro Único se extralimitó en sus funciones al fijar de manera arbitraria los intereses legales en la suma de S/ 8 627.88, cuando dicho concepto debió liquidarse en ejecución de laudo, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley.

7.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, se solicitó la corrección, integración y aclaración del laudo arbitral, lo que fue desestimado mediante resolución número doce, de fecha siete de mayo de dos mil ocho.

8.- De igual modo, el Laudo Arbitral atenta contra su derecho constitucional a la observancia del debido proceso, el cual también se ha establecido como causal de anulación, conforme a las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional.

#### **Medios Probatorios:**

La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la Carta N.º SO.LML.0045.07, de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete.
- 2.- Copia de la Carta Notarial N.º GG.1046.2007.10.C, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

755

- 3.- Copia del Acta de Instalación del Árbitro Único, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete.
- 4.- Copia del escrito de demanda interpuesta por **FORZA**, con fecha cuatro de enero de dos mil ocho.
- 5.- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No Personales N.º G.L.022.2005.P.S.
- 6.- Copia del escrito de contestación de demanda, de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, mediante el cual se dedujo la excepción de incompetencia.
- 7.- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación y fijación de puntos controvertidos.
- 8.- Copia de la cédula de notificación de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, mediante la cual se notifica el Laudo Arbitral.
- 9.- Copia del Laudo Arbitral de fecha quince de abril de dos mil ocho.
- 10.- Copia de la Cédula de Notificación de fecha nueve de mayo de dos mil ocho.
- 11.- Copia de la Resolución número doce, de fecha siete de mayo de dos mil ocho.
- 12.- Copia de las tres facturas giradas por **FORZA**, por los supuestos servicios que habría prestado de manera extraordinaria.

#### Del Trámite:

Por resolución número uno, de fecha dos de junio de dos mil ocho, obrante a folios noventa y cinco, se dispuso oficiar al Árbitro Único a fin de que cumpla con remitir el expediente arbitral; mandato que es cumplido mediante la comunicación de folios cien, lo que determinó que mediante resolución número dos, de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, corriente a folios ciento uno, se admita a trámite la demanda y se corra traslado de la misma a **FORZA**, por el término de cinco días; siendo que, dicha parte, a través de su escrito de folios ciento ochenta y nueve a doscientos veintitrés, procede a contestar la demanda, aduciendo, entre otros argumentos, los siguientes: **1) No existe nulidad del convenio arbitral, toda vez que en la cláusula décimo quinta del Contrato de Prestación de Servicios No Personales N.º G.L.022.2005.P.S., se acordó que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación del contrato debería solucionarse por conciliación o arbitraje, además de ello, debe meritarse que conforme al artículo 2 de la Ley General de Arbitraje entonces vigente, pueden ser sometidos a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el Estado Peruano y las personas jurídicas de derecho publico con nacionales y extranjeros domiciliados en el país, norma concordante con el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que preceptúa que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje según el acuerdo de las partes, siendo el laudo arbitral inapelable, definitivo y obligatorio para las partes. En ese sentido, la normatividad aplicable a las relaciones existentes entre **FORZA** y **CORPAC** es la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y la solución de controversias necesariamente debe realizarse mediante**

arbitraje, **2)** Las alegaciones de **CORPAC** en el sentido que el Contrato de Servicios No Personales N.º G.L.-022-2005-P.S., fue liquidado y, en consecuencia, no estuvo vigente, constituyen un argumento de defensa para la cuestión de fondo del proceso arbitral, lo que no puede ser revisado a través de un recurso de anulación en observancia del artículo 61 de la Ley General de Arbitraje; sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Contrato de Servicios No Personales N.º G.L.-022-2005-P.S., no ha sido liquidado, toda vez que tuvo como plazo de vigencia desde el cinco de octubre de dos mil cinco hasta el cuatro de octubre de dos mil seis; asimismo, por Addenda N.º 1, el contrato se prorrogó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis y el uno de febrero de dos mil siete, respectivamente; Adicionalmente, en sede arbitral quedó demostrado que **FORZA** efectuó la prestación a su cargo conforme al objeto pactado en el contrato, lo que determina la obligación de **CORPAC** de pagar por el servicio brindado, máxime si **CORPAC** no cuestionó el servicio ofrecido por **FORZA** en los períodos mencionados en la demanda arbitral, **3)** El proceso arbitral ha sido llevado conforme a lo acordado por las partes y a lo establecido en las leyes vigentes, de manera que el argumento de **CORPAC** respecto a que no se ha respetado su derecho al debido proceso carece de todo sustento y asidero legal, además del texto del Laudo se aprecia que el Árbitro Único ha cumplido con motivar y fundamentar su decisión.

Posteriormente, mediante resolución número cinco, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, obrante de folios doscientos veinticuatro a doscientos veinticinco, se señaló fecha para la realización de la vista de la causa, la misma que se llevó a cabo en los términos de la constancia de su propósito; en consecuencia, el estado de la presente causa es el de emitir la sentencia correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La finalidad del recurso de anulación de laudo arbitral postulado en autos, es que se declare la nulidad del Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único Luis Mario Fuentes Portugal, su fecha quince de abril de dos mil ocho, obrante de folios cincuenta y cinco a sesenta y cinco.

**SEGUNDO:** La causales en que se ha sustentado jurídicamente la pretensión son: **1)** Nulidad del Convenio Arbitral, ("*inexistencia de convenio arbitral*", como también se le denomina en el escrito de demanda), **2)** Haberse laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros y, **3)** Afectación a su derecho a la observancia del debido proceso, toda vez que el Laudo Arbitral no se encuentra debidamente motivado.

**TERCERO:** En principio, es necesario señalar lo siguiente: **1)** En el procedimiento arbitral existente entre **CORPAC** y **FORZA**, la primera de las nombradas dedujo la excepción de incompetencia, señalando que el Contrato de Prestación de Servicios No Personales G.L.022-2005-P.S., se encontraba concluido y liquidado y, por tal razón, no había "convenio arbitral" alguno que se encontrara vigente y en cuya virtud ambas empresas debieran someter sus discrepancias a la vía arbitral, **2)** A fin de resolver la precitada defensa de

forma, el Árbitro Único Luis Mario Fuentes Portugal efectuó una interpretación de lo pactado en la cláusula décimo quinta (primer y segundo párrafos) del indicado contrato, concluyendo que el acuerdo de las partes fue someter cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación del contrato a la jurisdicción arbitral; siendo ello así, el Árbitro Único desestimó la excepción deducida, manifestando lo siguiente: **2.1.)** Las partes acordaron oportunamente someter a arbitraje los conflictos de intereses que pudieran generarse en la ejecución del contrato celebrado, **2.2)** Por la naturaleza del citado contrato resultan de aplicación la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado así como su Reglamento. En los acuerdos de voluntades en los que se somete al arbitraje como la vía que debe seguirse en caso que sea parte el CORPAC – a pesar de lo taxativo de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no ocasionaría que FORZA “caiga en indefensión”.

significado de "sobre el fondo de la controversia"

**CUARTO:** En dicho caso, que efectos de acoger las alegaciones de la parte demandada, referidas a la “inexistencia del convenio arbitral”, es indispensable que esta Instancia Revisora dilucide si la interpretación hecha por el Árbitro Único del Contrato de Prestación de Servicios No Personales G.L.022-2005-P.S., así como de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento son adecuadas y pertinentes para sustentar su competencia; sin embargo, ello no es jurídicamente posible en la presente causa, si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N.º 26572, vigente a la fecha de interposición de la demanda, “contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Esta prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia” (énfasis agregado). Dicha disposición ha sido recogida por el artículo 62 del Decreto Legislativo N.º 1071, cuyo numeral 2, preceptúa que “el recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral” (énfasis agregado). Por tal razón, la causal de inexistencia de convenio arbitral invocada por la parte actora debe ser desestimada.

**QUINTO:** A mayor abundamiento, debe manifestarse que en autos no se ha acreditado que el convenio arbitral se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 219 del Código Civil.

**SEXTO:** De otro lado, el artículo 73.6 de la Ley N.º 26572, General de Arbitraje (vigente a la fecha de interposición de la demanda), señala que el laudo arbitral sólo podrá ser anulado, siempre y cuando la parte que alegue pruebe que se ha laudado sobre materia no sometida, expresa o implícitamente, a la decisión

de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal. Al respecto, debe referirse que: *"En este caso nos encontramos ante un supuesto de incongruencia por exceso del laudo (indisponibilidad convencional). El fundamento de esta causal es la falta de competencia del árbitro (o árbitros) para conocer y resolver sobre cuestiones litigiosas que no les han sido encomendadas"*<sup>1</sup>;

**SÉPTIMO:** Partiendo de la premisa que los servicios consignados en las tres facturas giradas por **FORZA** se encuentran *"fuera del ámbito contractual"*<sup>2</sup>, **CORPAC** sostiene en autos que el Árbitro Único ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a su decisión, por cuanto el importe de las tres facturas antes mencionadas se ha originado *"de manera extracontractual"*<sup>3</sup>, es decir, fuera de los alcances del Contrato de Prestación de Servicios No Personales G.L.022-2005-P.S. En lo concerniente a tales argumentaciones, debe indicarse – al igual que en la causal de anulación anterior – que el recurso de anulación de laudo no es idóneo para analizar las disposiciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No Personales N.º G.L.015.2005.P.S., y, a partir de ahí, establecer si la acreencia materia de debate en sede arbitral, se originó o no en ejecución del referido contrato y, por ende, si correspondía a **CORPAC** efectuar el pago respectivo o no; siendo ello así, esta causal de anulación tampoco puede ser amparada.

**OCTAVO:** En cuanto a la afectación al derecho al debido proceso, que se habría producido al no motivarse adecuadamente la decisión expedida por el Árbitro Único, cabe recordar que la debida motivación de las resoluciones ha sido establecida como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional por el artículo 139.5 de la Constitución Política vigente (aplicable además a los procedimientos distintos al judicial); asimismo, **el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes 1291-2000-AA/TC y 02244-2004-AA/TC ha recordado que:** *"el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...) garantiza que los jueces, cualquiera [que] sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y [que] por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*. En atención a dicho criterio,

<sup>1</sup> MATHEUS LÓPEZ, Julio Cesar. La excepcionalidad de la impugnación de laudos arbitrales. Breve análisis del supuesto de incongruencia por exceso del laudo como causal de anulación. En *Actualidad Jurídica*. Gaceta Jurídica. Tomo 160 - Marzo 2007. p. 60.

<sup>2</sup> Ver el punto 5.2.1., a folios 80.

<sup>3</sup> Ver el punto 5.2.2., a folios 91.

Motivación  
Inexistente

254

compartido por el Colegiado Superior que suscribe, es necesario señalar lo siguiente: **1)** Del texto del Laudo cuya anulación se peticiona, se verifica que el Árbitro Único ha cumplido con señalar los fundamentos de hecho y de derecho que considera aplicables a fin de resolver los tres primeros puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva, cuya acta obra de folios cincuenta y dos a cincuenta y tres, siendo pertinente añadir que no se observa incongruencia en el hecho de que se haya fijado como punto controvertido el determinar si **CORPAC** se encuentra o no obligado al pago de horas extras y, al momento de Laudar, se indique que el hipotético pago de horas extras corresponde ventilarse en vía laboral, toda vez que mediante dicho pronunciamiento se pone de manifiesto la improcedencia de la citada pretensión de cobro, lo que, en buena cuenta, constituye un pronunciamiento inhibitorio previsto en el ordenamiento procesal vigente. **2)** No obstante, se aprecia que el Árbitro Único no ha expuesto ninguna razón de hecho o de derecho que sustente su decisión de ordenar el pago de la suma de S/. 8 627.88 (ocho mil seiscientos veintisiete y 88/100 nuevos soles) por concepto de intereses, lo cual resultaba indispensable a fin de evitar la emisión de una decisión arbitraria, reñida con el derecho de todo justiciable a un debido proceso; en tal sentido, este extremo del Laudo Arbitral debe ser anulado, siendo oportuno mencionar que en el escrito de corrección, integración y aclaración de laudo, obrante de folios ciento sesenta a ciento sesenta y cinco del expediente arbitral que se tiene a la vista<sup>4</sup>, **CORPAC** oportunamente solicitó se subsanara la mencionada omisión en que incurrió el Árbitro Único, sin que ello fuera acogido en sede arbitral; consecuentemente, este extremo del recurso debe ampararse por infracción de lo dispuesto por el artículo 139.5 de la Constitución Política vigente y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 73.7 de la entonces vigente Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje, la anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo.

Por estas consideraciones y estando a las normas legales glosadas;

**RESOLVIERON:**

**DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de anulación de folios setenta y dos a noventa y cuatro, en cuanto se sustenta en la causal de afectación al debido proceso por ausencia de una debida motivación e **IMPROCEDENTE** el citado recurso en cuanto se sustenta en la nulidad del Convenio Arbitral, (*"inexistencia de convenio arbitral"*, como también se le denomina en el escrito de demanda), y en que se habría laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Laudo Arbitral emitido por el Señor Árbitro Luis Mario Fuentes Portugal, **únicamente en el extremo que ordena el pago de la suma de S/. 8 627.88 (ocho mil seiscientos veintisiete y 88/100 nuevos soles) por concepto de intereses**, debiendo remitirse el expediente arbitral al referido Árbitro a efectos de que renueve el acto procesal viciado, de

<sup>4</sup> Ver el punto 4 de dicho escrito.

conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes; con costas y costos; **Notifíquese** y archívese oportunamente; en los seguidos por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima - CORPAC SA con FORZA SA, sobre Anulación de Laudo Arbitral.-

  
NIÑO NEIRA RAMOS

  
LA ROSA GUILLÉN

  
PRADO CASTAÑEDA

PC/ivm